

## **INTRODUCCION HISTORICA DEL FÚTBOL.**

La historia moderna del fútbol abarca bien 100 años de existencia. Comenzó en el año 1863, cuando en Inglaterra se separaron los caminos del "rugby-football" y del "association football" y se fundó la Asociación de Fútbol más antigua del mundo: la "Football Association".

En la Universidad de Cambridge, donde en 1848, en el círculo de antiguos estudiantes de diferentes colegios, se había intentado unificar la gran variedad de versiones en un denominador común, se trató nuevamente de hallar esta Base común y fijar reglas aceptables para todos. La mayoría se pronunció contra los métodos rudos, tales como hacer zancadillas, patear la canilla del contrario, etc., y también contra el juego con la mano. La fracción de Rugby se retiró después de estos resultados. Ellos hubieran prescindido de patear la pierna del adversario - cosa que se suprimió más adelante de las reglas del rugby -, pero no querían prescindir del juego con la mano y de llevar la pelota debajo del brazo.

La reunión de Cambridge fue un intento de introducir Orden en el entrevero de las reglas. Pero el impulso decisivo lo dio una serie de encuentros que tuvieron lugar en los últimos meses del mismo año 1863 en Londres. Once clubes y colegios londinenses, interesados en darle una base correcta a sus partidos por intermedio de un reglamento válido para todos, enviaron a sus representantes el 26 de octubre de 1863 - el cumpleaños de la Football Association - a la "Freemasons Tavern". Los eternos puntos de discordia - patear la canilla, hacer la zancadilla, llevar el balón con la mano - fueron discutidos en detalle en esta reunión y en otras similares. Finalmente, en la última reunión del 8 de diciembre, los férreos defensores del rugby, que estaban de todas maneras en la minoría, se retiraron definitivamente. No querían participar en un juego donde no estaba permitido hacer la zancadilla o patear las canillas de los adversarios o llevar el balón con la mano. En este punto divergían definitivamente la opiniones. El 8 de diciembre de 1863 fue el día en que el fútbol se separó del rugby. Esta separación fue más evidente seis años más tarde, cuando en las reglas de fútbol se prohibió en general el juego con la mano (no sólo llevar el balón con la mano). Fuera de Inglaterra, el fútbol fue expandiéndose, principalmente a causa de la influencia británica, primero lentamente y luego cada vez más rápidamente en todo el mundo. Después de la fundación de las asociaciones de Holanda y Dinamarca (1889), siguieron las de Nueva Zelanda (1891), Argentina (1893), Chile, Suiza y Bélgica (1895), Italia (1898), Alemania y Uruguay (1900), Hungría (1901), Noruega (1902), Suecia (1904), España (1905), Paraguay (1906) y Finlandia (1907). Cuando en mayo de 1904 se fundó la FIFA, siete países hicieron de padrinos: Francia, Bélgica, Dinamarca, Holanda, España (representada por el Madrid FC), Suecia y Suiza. La Asociación Alemana declaró, el mismo día, por telegrama su afiliación.

Dicho esto les he querido remontar a los principios del fútbol para trasladarlos hasta nuestros días, entendiendo que es importante que conozcan la evolución del fútbol y la importancia adquirida desde que estuvo prohibido en otro siglo, el XVII, hasta el futuro que nos espera.

## **HISTORIA DEL PROFESIONALISMO DE LOS JUGADORES**

Cuando se trata este tema también hay que remontarse a la historia del fútbol, pues el documento que habilita para jugar encuentros oficiales es como hemos adelantado antes la licencia federativa, es decir, no es necesario poseer un contrato de trabajo para poder competir (bueno, con matizaciones). Ya desde aquella época existió una serie de jugadores más dotados que otros, es decir, los “buenos” jugaban el partido y los otros, menos buenos, miraban y salían a jugar cuando el resultado era claro para su club; los “buenos” jugaban en las ocasiones comprometidas. Poco a poco se iban distinguiendo varias clases de futbolistas, por ejemplo algunos había que pagarles el tren para que llegara a su debida hora y pudiera disputar el partido.

Por el año 1917 se publicó en Madrid (España) un artículo en prensa titulado “profesionalismo”, en el que dedicaba unas palabras muy duras por considerar a un club (Real Madrid) que pretendía comprar los servicios de un jugador “muy bueno” y traerlo a su club; éste artículo fue duramente criticado siendo acusados de “¡profesionalismo!”. En el año 1919 el FC Barcelona tuvo su primer profesional con sueldo mensual de 300 pesetas (2,5 euros). En España tengan en cuenta que en estos años no estaba autorizado el fútbol profesional.

Es en el XIII Congreso de la FIFA, coincidiendo con los Juegos Olímpicos de París, cuando en sus informes finales, primero, se aceptan las federaciones nacionales que tengan jugadores profesionales, y en segundo término, distinguen entre futbolistas aficionados y profesionales. Este Congreso es muy importante ya que sienta las bases fundamentales del fútbol más moderno, por cuanto los conceptos de aficionado y profesional son claros.

Así pues, en España se acepta el profesionalismo con aprobación total de Asamblea General de su Federación en 1924; es a partir de aquí cuando comienzan a producirse los primeros traspasos “legales”.

Por tanto, hemos pasado de un deporte-juego a un deporte-profesión en la que el deportista se convierte en un trabajador profesional, su actividad principal es la de jugar al fútbol, prepararse física y técnicamente para que ese rendimiento obtenga sus frutos, convirtiendo este deporte en el medio de vida. A pesar de este giro radical y la expansión de jugadores profesionales no llegaba a existir una regulación jurídico-laboral específica hasta el año 1981, apenas se lleva en España 24 años de regulación legal. En la actualidad la regulación laboral especial de los deportistas en España



## **LOS CONTRATOS DE LOS JUGADORES. AFICIONADOS Y PROFESIONALES.**

Los futbolistas se distinguen en dos categorías, a saber, aficionados y profesionales (según Reglamento del Estatuto y Transferencias de jugadores, no-aficionados). Esta distinción se hace a nivel mundial, aunque cada asociación tiene sus normas reguladoras en cuanto al régimen de cada categoría. Así pues, tenemos que el fútbol se distingue dicho en palabras bastas en futbolistas que no perciben ingresos por su participación y los que reciben ingresos y hacen este deporte como su medio de vida. Esta diferenciación puede ser válida y creo que todos entendemos lo que significa.

### **AFICIONADOS.**

En primer lugar, comentaremos lo relevante de los futbolistas aficionados significando que la característica principal es que desempeñan el ejercicio del fútbol percibiendo solamente la “compensación de los gastos”, pero tenemos que abundar aún más, habrá colectivos de futbolistas que no perciben ni siquiera estos gastos.

#### Licencia.

El elemento jurídico que habilita al deportista amateur o aficionado es la licencia. En España viene regulada por diferentes normativas, a saber, la Ley del Deporte y sobre todo los Estatutos y Reglamentos Federativos. Este documento es necesario para poder participar en una competición oficial, siempre cumpliendo los requisitos que se establecen reglamentariamente. Dicha licencia será expedida por la Asociación Nacional y contiene dentro de las condiciones mínimas unas de carácter económico. Existe una distinción con los deportistas profesionales ya que estos además de la licencia necesitarán un visado para poder participar en las Ligas Profesionales.

#### Vínculo asociativo.

La licencia es un elemento personal de vinculación de carácter voluntario, supone un efecto integrador dentro de los diferentes ámbitos y organismos deportivos. La posesión de esta licencia atribuye una serie de obligaciones y derechos dentro de la respectiva Asociación Territorial y Nacional.

Asimismo, analizando la naturaleza jurídica del deportista tenemos un ámbito dual de obligaciones y derechos. En primer término, las que unen al deportista y a la entidad deportiva; y en segundo lugar, las relaciones paralelas que se enmarcan en el conjunto del Sistema Deportivo.

Al margen de lo dicho hay que tener en cuenta el sentido o mejor dicho el encaje dentro de las autorizaciones, permisos, visados, habilitaciones. La Administración (Gobierno) interviene por vía de consentimiento del ejercicio de la actividad privada, previamente habiendo valorado el interés público.

### Relación jurídica.

Es necesario indicar como regla general que la licencia la solicita, con el consentimiento del deportista, un club para una persona determinada. Es decir, es esencial indicar que, normalmente, la licencia no puede pedirse por el mismo jugador o deportista sin un contrato previo con el club.

### Relación de sujeción especial.

La obtención de la licencia supone una implicación o status general a unas normas deportivas, que ya hemos dicho con un club, pero además con la organización deportiva general, que podrán derivar de ella una serie de comportamientos asociativos, por ejemplo en cuanto a práctica deportiva la obligación de integrar las selecciones deportivas. Otra obligación nuclear en este sentido es la referente, y muy en boga estos últimos años, a la obligación de someterse a los controles de dopaje. Otra obligación exigible es la actitud correcta deportiva, no promoción de violencia o racismo y además existe un derecho-deber de participación en la dirección de las Federaciones deportivas.

## **PROFESIONALES**

Es unánime la doctrina y los diferentes textos legales a la hora de definir lo que es un deportista profesional: *“Son quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.”* Por lo tanto hay que destacar unos elementos determinantes que junto con la debida licencia de futbolista “P” profesional habilitarán al futbolista para poder participar en la competición oficial. Estas licencias deben ser visadas o diligenciadas por la respectiva Liga Nacional de Fútbol Profesional, teniendo el carácter de provisional, para una vez tramitado esto y en corto espacio de tiempo trasladarlas a la Federación deportiva nacional para que tramite la licencia definitiva.

**A modo de conclusión: Y a diferencia de los futbolistas aficionados, extraemos la pauta fundamental para el futbolista profesional por cuanto la condición previa para la obtención de la licencia deportiva será la existencia de un contrato laboral de los previstos, en España, en la regulación actual del RD 1006/85.**

Pero analicemos las características que se deben cumplir para ser deportista profesional:

### Regularidad.

Con ello excluye a las actuaciones aisladas, es decir, lo que se pretende es señalar que el fútbol es el único medio de vida, que están dedicados por completo a esta actividad. Esta característica diferencia al deportista profesional del deporte espectáculo, sin perjuicio de ser una relación laboral común, pero no tiene como objeto principal el fútbol.

### Voluntariedad.

El contrato se firma libremente, las normas son claras en este sentido; aunque habrá que matizar, ya que en España existe una obligación reglamentaria, por vía de licencia, y es la obligación de ser incluido en la respectiva Selección Nacional.

### Ajenidad.

El futbolista presta sus servicios para un empresario, en este caso el empresario será el club que lo contrata. Esta característica se da por cuanto además de las primas y demás contenidos económicos que tenga el contrato, éste le da derecho al deportista a cobrar un salario mensual por su trabajo.

### Dependencia.

El futbolista está sometido a la organización y dirección del club. Pero no solo esto sino que tiene una serie de obligaciones que deben cumplir más allá de un simple trabajador. Los futbolistas cubren unos horarios diferentes al resto de trabajadores normales. Además con la rúbrica de su firma en la licencia quedan obligados a unas obligaciones independientes en cuanto a lo económico pero con acatamiento de reglamentos y estatutos y normas de régimen interno. Normas de índole federativo, pero además sujetos a normas de carácter plenamente técnico como las reglas de juego y disciplina.

### Retribución.

Nota característica es la percepción de salario, se excluye del ámbito profesional a los futbolistas que participan percibiendo solamente los gastos o ni siquiera estos.

## **DOCUMENTOS DEL CONTRATO. ESTIPULACIONES.**

Una vez analizadas las notas particulares de los deportistas profesionales nos adentraremos en lo que son los documentos propios del contrato de trabajo de un futbolista profesional y el contenido de las cláusulas más representativas.

Antes de comenzar a comentar las diferentes cláusulas es conveniente, aunque sea de pasada, señalar que en España hoy en día se pueden inscribir solamente dos extranjeros en cada club, tanto en 1ª y 2ª División, que son las ligas profesionales.

### Aspectos formales del contrato.

Una vez manifestado este hecho es conveniente señalar que el contrato es un modelo oficial de la Federación Nacional y de la Liga Profesional. El referido contrato posee seis cláusulas obligatorias que vamos desglosar más adelante y una cláusulas adicionales que quedan en blanco para rellenar con unos pactos acordados de mutuo acuerdo entre las partes, siempre y cuando no contravengan la buena fe; por último, tiene en la parte inferior la prueba de conformidad que es la firma de los participantes en el referido contrato, por el club y por el jugador. Además de estas firmas y desde hace alrededor de tres años se ha establecido la obligación en el referido contrato de jugador profesional la firma del Agente o Agentes de jugadores intervinientes, si es

que intervino, con el nombre apellidos y número de licencia. De estos profesionales más adelante hablaremos ya que estamos acudiendo a una avalancha de agentes en busca de las jóvenes promesas.

Además, rápidamente cabe señalar que el contrato debe ser escrito por triplicado ejemplar, identificando las partes. El asunto de los ejemplares es importante por cuanto si bien en las normas reguladoras habla de tres ejemplares, el Convenio Colectivo firmado entre la Liga de Fútbol Profesional y la Asociación Española de Futbolistas señala que se formalizarán seis ejemplares. Los referidos se repartirán como sigue, al jugador, al club, a la Asociación de Futbolistas, a la Liga Profesional, a la Federación Nacional y al Instituto Nacional de Empleo.

### Contenido del contrato.

#### Mínimos.

Como se avanzó anteriormente existe un contrato "normado", donde existen unos parámetros que habrá que cumplir necesariamente y otras cláusulas discrecionales que se estimen convenientes en cuanto a derechos y obligaciones a cumplir por ambas partes.

#### Duración.

En lo que se refiere a la duración habrá que advertir una situación peculiar; mientras en la normativa reguladora en España el precepto señala que será una duración determinada, el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencias del Jugador de la FIFA nos indica que los contratos serán de uno a cinco años. Estamos todas las Asociaciones nacionales dentro de la organización de la FIFA, pero, no obstante, y el mismo Reglamento señalado matiza que éste reglamento será vigente a salvo de las disposiciones nacionales, sobre todo en materia laboral, como es el caso.

En España desapareció el derecho de retención, que significaba que si el club quisiera el contrato con el futbolista se podía prorrogar, esta circunstancia ya quedó derogada, no obstante, en otro apartado se desarrollará, porque hoy en día, existen las cláusulas de rescisión, que vienen a sustituir esa retención, a través de toda una serie de sucedáneos como los derechos de opción, las cláusulas prorrogatorias condicionales, etc, en la práctica se elude el espíritu de la norma, lo que ha dado lugar a más de una controversia ante los Tribunales.

En todo caso, la duración se señala será por tiempo cierto o por unas actuaciones determinadas.

En cuanto a las prórrogas, señalar que la norma en España lo regula pero será por periodos determinados, mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término que se pactó en origen.

#### Deberes del futbolista.

Desarrollar la prestación deportiva pactada con la diligencia específica de acuerdo a las condiciones físico-técnicas de cada deportista, y en todo caso sometiéndose a las instrucciones de la entidad. Esta definición abstracta de la obligación plantea dificultades a la hora de concretar las disminuciones de rendimiento que puedan ser considerados incumplimientos contractuales sancionables, pero que en todo caso la entidad deportiva deberá acreditar.

Los convenios colectivos contribuyen a tipificar y graduar tales incumplimientos.

### Derechos. Salario.

A cambio de la prestación desarrollada el trabajador tiene derecho a percibir puntualmente la retribución o salario. Y es importante definir estrictamente este concepto porque en función del mismo se calculan por ejemplo las indemnizaciones por despido, las prestaciones de la seguridad social, desempleo, etc.

Según la normativa reguladora es SALARIO toda percepción que el deportista perciba de su entidad como pago de sus servicios profesionales, excluyéndose las cantidades que según la legislación laboral no tengan carácter salarial. Actualmente existe un capítulo importante de cantidades que percibe el deportista, el de los derechos de imagen, que suscitan la discusión acerca de su inclusión o no en el concepto de SALARIO, y cuya resolución es importante por las consecuencias que se derivan.

Además del salario normal existen las denominadas PRIMAS DE FICHAJE, han sido consideradas como salario y viene a ser como el importe que se paga al futbolista por el hecho de la contratación, no significa una práctica compensatoria ni indemnizatoria ya que se va abonando a lo largo del contrato. En el Convenio Colectivo del fútbol en España señala que esta prima de fichaje “nace por el hecho de suscribir el contrato de trabajo, imputable a cada año contratado”.

Otro capítulo que se pacta es de las PRIMAS POR RESULTADOS O TITULOS, estas son premios por la obtención de unos determinados objetivos, estos emolumentos se pactan en global ya que el resultado depende de la totalidad de los jugadores.

Los derechos de explotación de imagen significa una participación de los beneficios de la explotación de la imagen comercial del jugador de fútbol; pudiéndose repartir entre club y futbolista y será pactada a nivel tanto particular por acciones individuales del propio futbolista o en conjunto por actuaciones del equipo. Estos derechos se ceden o bien temporalmente o bien definitivamente. En España, estas percepciones son peculiares por la incidencia fiscal, ya que son consideradas en parte como salarios, interponiéndose una entidad mercantil (normalmente de titularidad del futbolista). No obstante, la explotación comercial del derecho a la propia imagen ha suscitado situaciones conflictivas de contenido económico y hasta de contenido inmaterial; esto sucede, cuando se cede la imagen en difusiones publicitarias con ciertos productos perjudiciales como tabaco o bebidas alcohólicas.

### Otras percepciones extrasalariales.

Estas son diferentes indemnizaciones por alcanzar algún resultado individual, como jugar en el primer equipo, ser seleccionado por la Asociación Nacional, marcar tantos goles,....

Otros son las indemnizaciones de la Seguridad Social, despido, y otros.

### Otros derechos del contrato.

Por otro lado en el ámbito del trabajo subsisten todos los derechos que el deportista como ciudadano tiene, que habrá que conjugar con las obligaciones surgidas del contrato, pero que en ningún caso pueden desaparecer. Así, el derecho a la intimidad, el derecho a la libre expresión, el derecho de igualdad o el derecho a la propia imagen son derechos de los que el deportista no se desprende por el hecho de vincularse a través de una relación jurídica en ocasiones muy rentable

económicamente, aunque en la práctica en múltiples ocasiones hayan sido atropellados por los dirigentes de las entidades deportivas.

Y al mismo tiempo el deportista es titular de otros derechos derivados de su condición de trabajador, como el derecho a la ocupación efectiva (que en el deporte tiene un contenido particular) o el derecho derivado del Tratado de Roma de la libre circulación de trabajadores en el marco de la Unión Europea, a cuyo amparo se dictaron las famosas Sentencias Bosman de 15 de Diciembre de 1995 y Kolpak de 8 de mayo de 2003.

### Cesión temporal.

Durante el desarrollo de la relación laboral, ambas partes de acuerdo, pueden decidir la cesión de un deportista a otra entidad. La cesión, que hasta el año 1994 estaba prohibida para los trabajadores comunes, en el deporte es una institución lícita y arraigada desde tiempo atrás, por el beneficio que supone para la entidad que no utiliza los servicios del deportista y para el deportista que por su corta vida deportiva es el primer interesado en participar en las competiciones.

Por tanto la norma va a señalar los términos en los que debe realizarse la cesión: deberá ser aceptada por ambas partes (entidad y deportista) y el deportista debe participar en los beneficios económicos que la cesión le reporte a la entidad (mínimo 15% o si es con cesión mutua una mensualidad).

La cesión es temporal, por lo que no podrá durar más que el periodo de contrato que el deportista tenga con el cedente.

Incluso se prevé la posibilidad de que el deportista pueda obligar a la entidad a cederle a otra, si durante una temporada no ha utilizado los servicios del deportista en competición oficial.

### Régimen disciplinario.

En general, el Derecho del Trabajo atribuye al empresario la potestad disciplinaria, esto es la capacidad de sancionar a los trabajadores por los incumplimientos contractuales.

Previamente las conductas sancionables (faltas) deben ser definidas ("tipificadas") como exigencia de seguridad jurídica. Asimismo las sanciones deben estar concretadas, siendo la más grave el despido (por ejemplo no podrá sancionarse económicamente). Finalmente si el trabajador considera que la sanción no procede podrá acudir a los Tribunales para que revisen la decisión empresarial.

Este esquema se mantiene al trasladarse al ámbito del deportista profesional pero con algunos matices o peculiaridades, que a mi juicio presentan estos aspectos críticos:

El R.D. 1006/1985 exige que sean los convenios los que establezcan la graduación de las faltas y sanciones, que la entidad podrá aplicar en caso de incumplimientos, pudiendo incluso preverse en los convenios las sanciones pecuniarias. En la realidad se sigue sancionando con arreglo a reglamentos de régimen interno unilateralmente establecidos, y en ocasiones se sancionan conductas no tipificadas o incluso

contrarias a los principios sancionadores como la individualización de las faltas (ejemplo, sanción colectiva por disminución de rendimiento colectivo).

En otro terreno, el RD permite que se sancionen conductas extra-laborales del deportista en caso de que menoscaben la imagen de la entidad o afectan negativamente al rendimiento del deportista.

#### Finalización de la relación laboral.

Extinción de la relación laboral: se señalan las causas de extinción del contrato:

- a) Acuerdo de las partes;
- b) Expiración del tiempo convenido;
- c) Total cumplimiento del contrato;
- d) Muerte o lesión del deportista que le produzca incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez;
- e) Disolución o liquidación de la entidad;
- f) Crisis económica que obligue a una reestructuración de la plantilla;
- g) Por las causas válidamente consignadas en el contrato (por ejemplo descenso a segunda);
- h) Despido del deportista;
- i) Por voluntad del deportista.

Casi todas estas causas son comunes al Derecho del Trabajo ordinario, y aquí tan sólo se hará referencia a dos de ellas por las peculiaridades que presentan en el deporte profesional: Por expiración del tiempo convenido y Por voluntad del deportista

#### Expiración del tiempo convenido.

En el régimen de los trabajadores comunes, finalizado el tiempo pactado el trabajador puede contratar libremente con otro empleador, amparado en el art.35 de la Constitución que contempla el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Sin embargo el RD, (y antes que este de modo aún más restrictivo las normas federativas en un sentido prohibitivo mediante el derecho de retención), hace posible limitar este derecho para los deportistas profesionales al legitimar que por convenio se pacte una indemnización por preparación o formación.

Es un precepto que contribuye a asentar un modelo de mercado inflacionista y regulado en base a las restricciones laborales, abandonando la prospección sobre otros mecanismos reguladores de mercado.

En el caso del fútbol esta indemnización se recoge en el convenio para los jugadores de edad inferior a los 25 años.

En cualquier caso hay que cuestionar en primer lugar hasta que punto este tipo de cláusulas, aunque estén pactadas en convenio, suponen un obstáculo, una carga adicional, para que el deportista pueda ejercitar el derecho constitucional arriba mencionado de libre elección y se trate por tanto de un mecanismo no ajustado a derecho.

En segundo lugar, cabe discutir si el establecimiento de la obligación de indemnizar en función de la edad (25 años) vulnera el principio de igualdad, al hacer más gravosa la contratación por este factor de edad que se concreta en el convenio sin aparente criterio objetivo.

Finalmente, es discutible el importe de las cantidades de tales indemnizaciones, que superan con mucho los gastos de formación o preparación que pretenden compensar.

Por voluntad del deportista: El trabajador sometido al régimen común debe avisar anticipadamente si su voluntad es dar por finalizada la relación y cabe incluso que la empresa le reclame alguna cantidad por los daños y perjuicios que la extinción le produce en caso de que se acredite la insustituibilidad del trabajador, circunstancia inhabitual.

En el caso del deporte profesional, se pretende que el deportista (cuya contratación ha producido en ocasiones elevados costes) cumpla con el contrato firmado.

De ahí que durante muchos años no se permitiese que el deportista decidiera sobre su salida del club (derecho de retención). El R.D 1006/1985 trata de disuadir de la contratación de un deportista por otra entidad distinta admitiendo la posibilidad de que el deportista resuelva o extinga anticipadamente el contrato a cambio de que compense a la entidad por su salida con una cantidad pactada (en términos habitualmente desproporcionados) al inicio de la relación, sin ningún tipo de límite normativo.

Al respecto de la práctica cabe plantear una reflexión en torno a lo abusivo de las cantidades que se pactan en dichas cláusulas por la desproporción existente entre los salarios percibidos y la indemnización pactada. Pese a que todavía no se haya asentado una doctrina sólida sobre la cuestión, ante los tribunales podrían prosperar las demandas que solicitaran la revisión y reducción proporcionada de la cláusula, caso por caso, si se entiende que encierra un abuso de derecho que desequilibra el contenido del contrato, de manera que el Juez deberá reequilibrarlo ajustando la cuantía. Aunque por ahora se ha mantenido la exigibilidad de la integridad en los asuntos Miralles y Téllez, si bien siempre con argumentos no coincidentes y poco sólidos.

#### Reclamaciones extrajudiciales de cantidad por deudas salariales.

En el fútbol se creó hace algunos años una COMISION MIXTA entre la Asociación Nacional, la Liga de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles con el fin de resolver los conflictos derivados de impagos por parte de los clubes. Estas comisiones se reúnen principalmente en los dos periodos de transferencias nacionales para reclamar las deudas; la peculiaridad es que estos clubes que dejen de pagar las cantidades adeudadas a sus futbolistas y estén denunciados ante esta Comisión pudieran descender de categoría.

Los contratos firmados al amparo de todas las normas antes dichas y conforme a esta regulación gozan del beneplácito del fútbol, es decir, son motivos de tranquilidad para el futbolista pues se asegura el cobro. Así pues, beneficios de estos contratos

son la tranquilidad laboral en el trabajo y salarios. Por el contrario, determinados contratos oscuros u opacos van en perjuicio del fútbol, si bien es verdad en la actualidad no se advierten contratos paralelos, aunque los habrá, pero es lo cierto que en años atrás se han firmado contratos duplicados por los derechos de imagen antes mencionados, significaba un oscurantismo y poca garantía a la hora del cobro pues muchos de los contratos figuran a nombre de estas entidades interpuestas convirtiéndose en “servicios profesionales” y no en salarios con los riesgos comerciales que ello conlleva, además de una dificultad añadida como llevar una contabilidad de empresa.